

estas facultades y atribuciones únicamente en relación con los asuntos que tramiten en los casos relacionados con asuntos de familia, de acuerdo con los términos de esta ley.

Sección 6.—

Todos los procedimientos en los cuales actúen como abogados de una parte los Procuradores Especiales de acuerdo con las disposiciones de esta ley se tramitarán libre del pago de derechos.

Sección 7.—

El Secretario de Justicia, de acuerdo con las necesidades del servicio, designará las salas del Tribunal Superior de Puerto Rico a las cuales serán asignados los Procuradores Especiales.

Sección 8.—

La persona que actualmente ocupa el cargo creado por la Ley núm. 140, de 23 de abril de 1952,⁴⁶ continuará ocupándolo por el término que le resta, pero ejercerá sus funciones de acuerdo con las disposiciones que por la presente ley se aplican al cargo de Procurador Especial de Relaciones de Familia para el Tribunal Superior de Puerto Rico.

Sección 9.—

Los sueldos para los cargos creados por esta ley serán iguales al asignado al cargo de Procurador Especial para la Sala de Relaciones de Familia en la Ley núm. 141, de 30 de junio de 1966.⁴⁷

Sección 10.—

La Ley núm. 140, aprobada en 23 de abril de 1952, excepto por lo indicado en la sección 8 de esta ley, y cualquier otra ley o parte de ley que se oponga a la presente, quedan por ésta derogadas.

Sección 11.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1968.

Aprobada en 6 de junio de 1968.

⁴⁶ 3 L.P.R.A. secs. 122 a 129.

⁴⁷ 3 L.P.R.A. secs. 133a y 133b.

Servicio Telefónico—Comunicaciones de Carácter Obsceno

(P. de la C. 1055)

[NÚM. 76]

[Aprobada en 6 de junio de 1968]

LEY

Para declarar delitos públicos las comunicaciones telefónicas de carácter obsceno o con la intención de molestar o amenazar y para imponer las sanciones correspondientes por dichos delitos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha mostrado gran preocupación, a lo largo de los años, en promover los valores morales y espirituales del pueblo puertorriqueño. Está, por lo tanto, comprometida no sólo a velar por tales valores, sino también a proveer los medios para que puedan combatirse eficazmente cualesquiera tendencias que puedan tener un afecto adverso sobre las escalas de valores humanos y morales en que debe tener sus fundamentos nuestra civilización. El propósito de este proyecto de ley—en consonancia con esa línea de conducta pública—es combatir el uso de los medios de comunicación, en particular el teléfono, para fines obscenos o contrarios a la moral pública.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico: •

Sección 1.—Incurrirá en delito público cualquier persona en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que, por medio de una comunicación telefónica:

a) haga cualquier comentario, solicitud, sugerencia, o proposición obscena, lasciva, o indecente; o

b) efectúe una llamada telefónica, establézcase o no una conversación, sin revelar su identidad y con la intención de molestar, abusar, amedrentar o amenazar a cualquier persona que se encuentre en el lugar del teléfono llamado; o

c) que ocasione el teléfono de otra persona dé timbre repetida o continuamente, con la intención de molestar a cualquier persona en el teléfono llamado; o

d) efectúe repetidamente llamadas telefónicas, cuyo único propósito, mediante una conversación, sea el de molestar a cualquier persona en el teléfono llamado; o

e) a sabiendas permita que cualquier teléfono bajo su control sea utilizado para cualquier propósito prohibido por esta ley. La persona declarada culpable de los delitos por esta ley creados será castigada con pena de multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de un (1) año, o ambas penas a discreción del tribunal.

Sección 2.—

Todos los directorios telefónicos que en adelante se publiquen y se distribuyan al público en general contendrán un aviso donde se explicará esta ley, el cual aparecerá en un tipo de impresión que no sea más pequeño que cualquier otro tipo en la misma página, precedido de la palabra "Advertencia." Las disposiciones de esta Sección no serán aplicables a directorios usados exclusivamente para anuncios comerciales, comúnmente conocidos como directorios clasificados, excepto cuando éstos circulen separados de la guía general de teléfonos.

Sección 3.—

En caso de que cualquier sección, párrafo, oración, cláusula o palabra de esta ley fuera declarada inconstitucional, las otras partes de la misma serán válidas y la Asamblea Legislativa declara que la ley hubiera sido aprobada sin dicha parte inconstitucional.

Sección 4.—

Esta ley será adicional a cualquier otra ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualquier violación de la misma podrá ser proseguida, independientemente de que los actos objetos de denuncia puedan contener o no los elementos esenciales de cualesquiera otras ofensas contra las leyes penales del Estado Libre Asociado.

Sección 5.—Esta ley comenzará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.

Aprobada en 6 de junio de 1968.

Justicia—Fiscales Auxiliares

(P. de la C. 1121)

[NÚM. 77]

[Aprobada en 6 de junio de 1968]

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley núm. 23, aprobada el 24 de julio de 1952, titulada "Para crear los cargos de Fiscales Especiales Generales, de Fiscales y de Fiscales Auxiliares", según ha sido enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley núm. 23, aprobada el 24 de julio de 1952, titulada "Para crear los cargos de Fiscales Especiales Generales, de Fiscales y de Fiscales Auxiliares", según ha sido enmendada,⁴⁸ para que lea como sigue:

"Artículo 1.—

Por la presente se crean nueve (9) cargos de Fiscales Especiales Generales, nueve (9) cargos de Fiscales, cuarenta y seis (46) cargos de Fiscales Auxiliares y cuatro (4) cargos de Procuradores Especiales de Relaciones de Familia para el Tribunal Superior de Puerto Rico.

El Gobernador podrá autorizar la creación de cargos de fiscales auxiliares adicionales, pero sin exceder en ningún caso de un máximo de 53, mediante certificación del Secretario de Justicia acreditativa de que hay la necesidad de crear más cargos de fiscales auxiliares.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1968.

Aprobada en 6 de junio de 1968.

⁴⁸ 3 L.P.R.A. sec. 90.